

2017-336 SUSTENTACION RECURSO APELACION

catherine cruz <catherine.c@santistebanasociados.com>

Mié 14/04/2021 4:25 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oscarto15@hotmail.com <oscarto15@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (157 KB)

2017-336 SUSTENTACION RECURSO.pdf;

señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO: 2017 - 00336
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA BUITRAGO ORTIZ
DEMANDADO: MARÍA LIGIA SANTISTEBAN GÓMEZ

Reciban un cordial saludo de nuestra parte,

En atención al asunto de la referencia presento ante Ustedes la sustentación del recurso de apelación para que sea tenido en cuenta dentro de la oportunidad pertinente.

--

Cordialmente,

CATHERINE CRUZ ALCALÁ

Abogada SANTISTEBAN & ASOCIADOS

PBX (57) +1 6000017 ext. 106

Celular 313 453 96 16

catherine.c@santistebanasociados.com

Calle 98 No. 18 - 71 oficina 402 Edificio Varese

Bogotá - Colombia.

Santisteban & Asociados Servicios Legales Corporativos S.A.S.

S&A Corporate Legal Services

PBX (57) - 1- 6000017

sandra.s@santistebanasociados.com

Calle 98 No. 18 - 71 oficina 402 Edificio Varese

Bogotá - Colombia.

Lo invitamos a visitar nuestra página web www.santistebanasociados.com

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto: *Sustentación recurso de apelación*

RADICADO: 2017 - 00336

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA BUITRAGO ORTIZ

DEMANDADO: MARÍA LIGIA SANTISTEBAN GÓMEZ

CATHERINE CRUZ ALCALÁ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.908.408 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 249.046 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada de la señora **MARÍA LIGIA SANTISTEBAN GÓMEZ**, mediante la presente me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN presentado en contra de su decisión del 09 de abril de 2021 mediante la cual rechazo incluir de manera oficiosa el aporte de las pruebas aducidas por mi representada:

DE LA PROVIDENCIA ATACADA

En curso de la diligencia del 09 de abril de 2020, y luego de practicado el interrogatorio de parte a los sujetos procesales, se solicitó a la señora Juez se aprobara de oficio admitir las documentales que fueron esgrimidas por mi representada Señora María Ligia Santisteban Gómez y como lo son, los recibos del pago de la acción comunal hasta 1994 por parte de esta, contrato de arrendamiento de fecha marzo de 1994 y Acta de Conciliación llevada a cabo en la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de investigación de invasión de tierras de radicado 11001600050201631021 de fecha 21 de agosto de 2019 en consideración a los mismos no han sido tenidos en cuenta dentro del proceso al haber sido para el caso del segundo declarados extemporáneos y por ende no tenidos en cuenta, en relación al primero, han sido encontrados por la señora Maria Ligia recientemente entre sus archivos personales y en relación al último, este surgió con posterioridad a la etapa para allegar los medios probatorios, no obstante los mismos son claramente pertinentes y conducentes para llevar al juez a la certeza y realidad del acontecimiento de los hechos.

Enuncia la Juez de conocimiento que no permite la inclusión de dichos medios probatorio de oficio por cuanto:

- a. A la fecha los documentos se encuentra dentro del encuadernamiento y ha sido tenido en cuenta dentro del auto de prueba.
- b. Aunado a lo anterior, señala que el acto de sugerir al Juez el decreto de pruebas de oficio desvirtúa este acto facultativo del Juez perdiendo la razón de ser de esta facultad.

De lo anterior, no tiene en cuenta el Juez de conocimiento que el medio probatorio que pretendemos hacer valer son prueba irrefutable del no cumplimiento de los requisitos por parte

del demandante para usucapir y la falsedad de sus declaraciones en la narración de los hechos que dan cuenta del amañamiento de la realidad para la contabilización del término.

CONSIDERACIONES

Destacamos los precedentes jurisprudenciales que han reconocido el decreto de pruebas de oficio, como un *deber funcional, de conformidad con la legislación civil y la jurisprudencia constitucional*, indicando al respecto en Sentencia T-074 del 02 de marzo de 2018 que:

“La legislación nacional, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha reconocido un rol al juez que lo faculta no solo para la adopción de una rápida solución al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, en razón de la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales, las autoridades judiciales gozan de amplias potestades para la recaudación de pruebas.”

Esta Corporación ha sostenido que la omisión en el decreto de pruebas por parte de la autoridad judicial competente, impide la recepción y análisis de hechos que resultan indispensables para la correcta solución del caso debatido. Así, en los eventos que se rechaza la práctica de una prueba que conduciría a aclarar las premisas fácticas debatidas, esta Corte ha sostenido que, ante tal circunstancia, se estarían vulnerando los derechos al debido proceso y a la defensa.

Esta omisión ocurre, por ejemplo, i) cuando la autoridad judicial no ejerce la facultad para decretar pruebas de oficio en los casos que faltan elementos para dirimir adecuadamente el conflicto, o ii) cuando se niega el decreto y práctica de pruebas pertinentes, conducentes o esenciales para resolver el fondo del asunto. Si bien, en este último caso, **el juez de la causa cuenta con la autonomía e independencia para denegar una prueba solicitada por los sujetos procesales, lo cierto es que tal decisión, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, debe estar ligada a la impertinencia, inutilidad y la ilegalidad del medio requerido.** De hecho, se ha sostenido que **“la autoridad judicial que se niegue sin justificación razonable y objetiva, a apreciar y valorar una prueba en la que obtiene apoyo esencial en forma específica y necesaria para formar su juicio sin justificación, incurre en una vía de hecho y contra su decisión procede la acción de tutela, toda vez que desconoce varios principios y derechos de rango superior para quien la ha**

solicitado, como son la igualdad procesal y de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y defensa y el deber de imparcialidad del juez para el trámite del mismo”¹

5.2.1. **El decreto de pruebas de oficio por parte del juez ha sido definido por la Corte Constitucional como un instrumento práctico y útil para alcanzar la verdad de los hechos objeto de disputa**, en aquellos casos que los medios que obran en el expediente resultan insuficientes para adoptar una decisión correcta, **o cuando la reconstrucción fáctica realizada por las partes, con la cual, en principio, se supone se resolvería el asunto debatido, no garantiza la igualdad procesal ni la protección efectiva de los derechos fundamentales**

De igual forma, esta Corporación ha hecho hincapié en el alcance del decreto oficioso de pruebas para satisfacer los propósitos del proceso judicial. **Tales fines han estado relacionados con el esclarecimiento de la verdad frente a los intereses en pugna, así como con la materialización de postulados constitucionales, en particular, la administración de justicia y la vigencia de un orden social justo**

Bajo este panorama, esta Corporación ha manifestado que **la decisión de recaudar oficiosamente información útil para el proceso judicial no constituye un acto de mera liberalidad del juez, sino un deber funcional, cuando los medios de prueba llevarían a adoptar una decisión sustancialmente distinta**. Esta interpretación, además, se ajusta al carácter fijado en el Código General del Proceso, pues **el decreto oficioso de pruebas fue constituido por el legislador como un deber judicial** (art. 42)

Así, en distintas oportunidades, **esta Corporación ha analizado cómo la omisión en la práctica y decreto de pruebas de oficio ocasiona un defecto fáctico en el trámite judicial**. En particular, **ha concluido que tal negativa, de forma directa, involucra serias limitaciones a la dirección general del proceso, la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de vacíos o deficiencias probatorias que resultan indispensables para una correcta resolución del litigio**

(...)

De esta manera, después de desarrollar las características del proceso civil, **la Corte concluyó que la práctica de pruebas de oficio “en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber**

legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia (...)

(...)

“en relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas”.

Conforme lo manifestado en cita, resaltamos que la decisión del Juez de primera instancia de rechazar las pruebas que fueron enunciadas por mi representada en su interrogatorio de parte y como lo son los recibos de pago de la junta de acción comunal hasta el año 1994, del contrato de arrendamiento suscrito por las Partes en marzo de 1994 y Acta de Conciliación llevada a cabo en la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de investigación de invasión de tierras de radicado 11001600050201631021 de fecha 21 de agosto de 2019, resultó a todas luces equivocadas y en menoscabo del derecho de defensa y probatorio de mi representada Ligia Santisteban, por cuanto las pruebas solicitadas tienen un carácter pertinentes y conducentes para probar los hechos y situaciones fácticas debatidas en esta causa, pues los mismos dan cuenta dentro del proceso de pertenencia primero la forma de ingreso del señor Juan Bautista demandante en el proceso al inmueble, esto es como un mero tenedor, segundo que a la fecha y en curso de la actuación judicial el señor Juan Bautista sigue reconociendo dominio ajeno y en favor de mi representada, desvirtuando así todos los elementos esenciales de la acción incoada por parte del demandante y finalmente los actos de dueño desplegados por mi poderdante durante el año 1994 y como lo es la contribución a la junta de acción comunal del barrio, fecha aparente en la que el señor Juan Bautista alega supuestamente desplegar sus actos de poderío sobre el inmueble.

Reiteramos que las pruebas a que nos hacemos referencia fueron innumerablemente referidas por mi representada en su interrogatorio de parte, lo anterior, permitido por el Código General del Proceso, debiendo el Juez permitir darse la oportunidad de conocer dichos documentos que puede generar un convencimiento sobre la defensa de la señora Ligia Santisteban, circunstancias que corresponden a la verdad y esclarecimiento de los hechos que busca el Juez.

Así solicitamos que sean valorados los argumentos del Juez en cuanto a la imposibilidad de incorporar las pruebas por haber sido sugeridas por la parte, manifestación que corresponde a una falacia en total desconocimiento de los antecedentes jurisprudenciales y un serio y evidente incumplimiento a su deber legal, incurriendo de esta forma en una vía de hecho, nugando el derecho de las partes al debido proceso y esclarecimiento de los hechos en búsqueda de la verdad.

Es de señalar que las pruebas a que hacemos alusión han surgido con posterior al momento en que señala la Ley para la incorporación de las pruebas, situación que jurisprudencialmente ha sido permitida y reconocida como legítima, para el efecto solicitamos se tenga en cuenta la fecha en que se produjo la conciliación en la Fiscalía, motivo por el cual la misma no pudo ser allegada al proceso, sin embargo mi representada esta en toda la disposición de allegar la misma al proceso, pues de las declaraciones allí contenidas se puede deducir, que el señor sigue reconociendo dominio del inmueble en favor de mi representada, lo cual constituye una prueba de tal magnitud que podría lograr una convicción del Juez del no cumplimiento de los requisitos para usucapir por parte del señor Juan Bautista.

Resaltamos el carácter útil, conducente y pertinente de las pruebas que pretendemos hacer valer durante el proceso para la definición del litigio, y que las mismas no resultan superfluas para demostrar los hechos a que hace referencia mi poderdante en su narración de hechos y así desvirtuar los elementos esenciales de la acción incoada por el señor Juan Bautista, así mismo queremos resaltar los medios legítimos con los cuales se han pretendido allegar al proceso y hacer valer dentro del mismo, pues las anteriores son documentos originales de los cuales puede verificarse su legitimidad.

SOLICITUD

En virtud de lo anterior solicitamos:

PRIMERO: SE REVOQUE la decisión adoptada por el Juez Tercero Civil de Circuito de Bogotá en audiencia del 9 de abril de 2021, por la cual rechazó la inclusión de las pruebas de recibos de pago de la junta de acción comunal hasta el año 1994, contrato de arrendamiento de marzo de 1994 y Acta de Conciliación ante la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de investigación de invasión de tierras de radicado 11001600050201631021 de fecha 21 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Juez permitir el aporte de dichos documentos para que sean tenidos en cuenta dentro del material probatorio.

Cordialmente,



CATHERINE CRUZ ALCALÁ

C.C. 1.023.908.408 de Bogotá

T.P. 249.046 del C.S.J.

Apoderada demandada María Ligia Santisteban

Re: 2020-222 SOLICITUD DE SECUESTRO HERNAN DIAZ FAJARDO Y OTROS Vs. MARTHA LUZ DUARTE DIAZ

Tribin Asociados <tribinasociados@gmail.com>

Mié 14/04/2021 4:37 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

| | |
|---------------------|--|
| DEMANDANTE: | HERNAN DIAZ FAJARDO GLADYS FAJARDO MURCIA GILMA SHIRLEY DIAZ FAJARDO RICARDO DIAZ FAJARDO |
| DEMANDADA: | MARTHA LUZ DUARTE DIAZ |
| REFERENCIA: | PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA HIPOTECARIA |
| RADICADO No: | 11-00-13-10-30-03-2020-000- 222- 00 |
| ASUNTO: | REITERACIÓN SOLICITUD DE SECUESTRO INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA No. 50N- 20648488. |

Agradezco al despacho dar el trámite correspondiente al presente asunto.

El mar, 6 de abr. de 2021 a la(s) 08:23, Tribin Asociados (tribinasociados@gmail.com) escribió:

Señores

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

| | |
|---------------------|--|
| DEMANDANTE: | HERNAN DIAZ FAJARDO GLADYS FAJARDO MURCIA GILMA SHIRLEY DIAZ FAJARDO RICARDO DIAZ FAJARDO |
| DEMANDADA: | MARTHA LUZ DUARTE DIAZ |
| REFERENCIA: | PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA HIPOTECARIA |
| RADICADO No: | 11-00-13-10-30-03-2020-000- 222- 00 |
| ASUNTO: | SECUESTRO INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA No. 50N- 20648488. |

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida identificada con Nit No 900-210.997-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de los señores **HERNAN DIAZ FAJARDO Y GLADYS FAJARDO MURCIA**, **GILMA SHIRLEY DIAZ FAJARDO** y **RICARDO DIAZ FAJARDO** me permito adjuntar memorial en PDF

--

Cordial saludo,

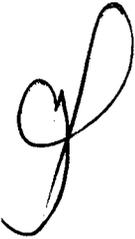
TRIBIN ASOCIADOS

Cordial saludo,

TRIBIN ASOCIADOS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C. 16 ABR 2021

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior
Su Señoría *Rees* queda a disposición de la parte
contraria por el término de 3 días, para lo que
estimo conveniente.


~~XXXXXXXXXX~~